

# LEY 7.379

## Donación a las municipalidades de los inmuebles del dominio privado del Estado

La Plata, 16 de abril de 1968.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 606/968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a donar a las municipalidades de la Provincia, inmuebles del dominio privado del Estado que no sean necesarios para la ejecución de obras y/o mantenimiento y desarrollo de servicios públicos; los que deberán ser afectados a los siguientes destinos:

- a) Construcción de viviendas.
- b) Dependencias municipales.
- c) Plazas o parques, y
- d) Campos de deportes municipales.

Art. 2º La transferencia del dominio aludido en el artículo 1º podrá efectuarse únicamente cuando la Municipalidad peticionaria cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 3º En el decreto de donación se establecerá el plazo máximo para la iniciación de las obras programadas para la utilización según el destino. Se establecerá asimismo, teniendo presente las características de la obra o instalaciones a realizar, el plazo máximo para su ejecución o habilitación; vencido éste y a solicitud de la misma Municipalidad, que deberá presentarse por lo menos con noventa días de anticipación al vencimiento, el Poder Ejecutivo, evaluando las circunstancias del caso y las posibilidades financieras de la Comuna, otorgará un nuevo plazo que tendrá carácter de perentorio, vencido el cual sin que la obra estuviera finalizada o habilitada, la donación

caducará de pleno derecho, y el Poder Ejecutivo decretará de oficio la retrocesión del dominio a la Provincia. En este supuesto la Municipalidad no tendrá derecho a reclamar resarcimiento por las inversiones realizadas.

Art. 4º Todas las donaciones con cargo, efectuadas por la Provincia a las municipalidades, cualesquiera fuesen los destinos respectivos, que a la fecha de la promulgación de esta ley no hayan sido utilizadas para los fines a que estaban destinadas, quedan sin efecto, retrotrayéndose el dominio a la Provincia. Exceptúase de esta disposición los casos en que la respectiva Municipalidad haya previsto en su presupuesto vigente una partida para ejecutar las obras necesarias para hacer uso de la fracción de acuerdo al destino, obras que deberán tener principio de ejecución dentro del presente año.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá ceder en uso por tiempo determinado a las municipalidades, inmuebles del dominio privado del Estado para los destinos previstos en los incisos c) y d) del artículo 1º, cuando se tratare de bienes reservados para la ejecución futura de obras provinciales. En estos casos la Municipalidad deberá reintegrar a la Provincia la tenencia de los bienes cedidos, dentro de los treinta (30) días de efectuada la respectiva solicitud, libre de construcciones o instalaciones, si así se requiriera y sin derecho alguno a resarcimiento de los gastos e inversiones que hubiere realizado.

Art. 6º El Poder Ejecutivo designará el organismo de aplicación de la presente ley, el que tendrá a su cargo la evaluación de la necesidad y conveniencia de acceder a los pedidos que formulen los municipios de acuerdo a lo determinado en la presente ley y en su reglamentación.

Art. 7º Las presentes donaciones quedarán perfeccionadas con el ofrecimiento expreso del donante y la aceptación por parte de la Municipalidad beneficiaria. Será título suficiente para la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, el decreto que otorgue la donación y la ordenanza de la respectiva Municipalidad, que la acepte.

Art. 8º Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

H. K. BRENNER.

Registrada bajo el número siete mil trescientos setenta y nueve (7.379).

H. K. BRENNER.